

cuando se trata de adquisición por título universal ó hereditario, pues entonces se atiende á la ley de la sucesión que es la personal del autor de la herencia, y esto, en razón de que los derechos hereditarios no interesan á la sociedad en que están situadas las cosas de la herencia, como relaciones personales que son, ó de familia. Para la sociedad, lo mismo es que suceda un tío ó un sobrino, que el cónyuge concorra ó no con los hermanos, etc., porque los derechos y deberes recíprocos de todas estas personas están equilibrados por la ley de su nacionalidad.

200. Innecesario es advertir que la expropiación por causa de utilidad pública sigue la regla general, pues cae de lleno en la razón principal en que se funda, á saber, que la *utilidad pública* del lugar de la situación así lo exige.

201. Las servidumbres personales ó derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando están constituidos sobre inmuebles, su duración y modo de criarse y extinguirse, se rigen por la ley de la situación; pero cuando provienen de contrato ó testamento, las obligaciones privadas de las personas que intervienen en ellos, deben seguir las reglas del contrato ó sucesión que les dió origen.¹

202. La enfiteusis, que es el derecho de gozar de un fundo en que no se tiene el dominio absoluto, mediante el pago de una pensión anual, como es un derecho real, sigue la ley de la situación del predio.

203. Para saber si se necesita la tradición á fin de que se opere el traspaso del dominio de una cosa, debe consultarse la ley de la situación efectiva, excepto el caso en que se trate de mercancías que van de tránsito y que por lo mismo no tienen una ubicación cierta, determinada y permanente, pues entonces se aplica la ley del dueño, sobre todo, si éste no es dudoso ni disputado.

¹ Fiore, Diritto Internazionale Publico, edición de 1880-1884. Tomo II, núm. 870.

CAPITULO III.

Derechos "ad rem." Propiedad literaria.

204. Las cosas incorpóreas, como créditos, acciones, privilegios, etc., no tienen más situación que la del lugar en que pueden hacerse efectivos, porque esa ley es la que les da vigor, puesto que los garantiza. Pero si tales derechos vienen de contrato ó de otro acto jurídico, debe primero atenderse á las reglas propias de esa especie de obligaciones.

La ley de Bélgica considera que los créditos están situados en la residencia del deudor ó en el lugar donde están los documentos en que constan.¹ Lord Kames y los estatutistas creen que deben reputarse localizados en la residencia del acreedor, como todos los bienes muebles que, según ellos, siguen la ley del dueño;² pero nótese que la única legislación que puede afectarlos eficazmente en sí mismos, es la del lugar del pago, porque sólo ésta podría sujetarlos, por ejemplo, á una contribución, aunque cambien deudor y acreedor, como compensación de la garantía que les presta; si bien la forma, como se verá, debe obedecer á las leyes del lugar del origen de la obligación, en la cual puede entrar la necesidad de pagar alguna contribución de papel sellado ó timbre que se relacione con la autenticidad del acto.

205. La cesión de acciones es un contrato; pero que no da nacimiento á las mismas, sino que solamente trasmite derechos ya existentes, de modo que no puede modificar las obligaciones del deudor principal. Por tanto, las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario se regirán por las leyes á que esté sujeto el contrato de cesión; pero las obligaciones entre cesionario y deudor principal serán las mismas á que haya estado sujeto el contrato ó hecho de que nacieron,³ pues el deu-

¹ Véase la nota 4^a del núm. 186.

² On equity, B. 3, chap. VIII, pár. 4.

³ Puede verse sobre esta materia á Fiore, Diritto Int. Priv., § 340.

dor que ha adquirido el derecho de que su acreedor le notifique la venta, no lo pierde solamente porque la ley de éste no le imponga tal obligación.¹

Los créditos ó acciones de que hablamos aquí, son derechos personales, sin relación á cosa determinada, porque cuando lo son, siguen la regla propia de las cosas, es decir, la de la situación, principalmente si son raíces.

206. La propiedad literaria, artística ó industrial, no es una verdadera propiedad en el sentido técnico de la palabra,² tanto porque no radica en ningún lugar, como porque es el efecto de un privilegio que la ley concede á los inventores. Los privilegios sólo se extienden al territorio en que domina la autoridad que los otorga.

La propiedad es un derecho *real* ó en cosa determinada (*jus in re*), y el que tiene un inventor, es á impedir que se reproduzca su obra, sin que haya un *corpus* determinado en que se ejerza dominio.

Durand dice que un Estado podría negarse muy bien á reconocer los derechos concedidos por otro Estado á sus nacionales por el invento ó formación de una obra, sin faltar á sus obligaciones naturales, á menos de estar ligado por algún convenio especial. «Será más ó menos anti-económico, agrega, pero de ninguna manera opuesto á la justicia, no castigar ó impedir las imitaciones ó reproducciones.»³

Esta doctrina es la aceptada por la generalidad, pero sólo puede defenderse filosóficamente, negando á los derechos de autor el carácter de una verdadera propiedad, porque no podría desconocerse en buen Derecho Internacional la propiedad de los extranjeros.

¹ Troplong, Vente, núm. 926.

² El Instituto de Derecho Internacional ha creado una comisión para el estudio de los derechos de autor, como puede verse en la R. D. I., tom. XV, pág. 604. Se necesita tener precaución contra las exageraciones de esos derechos, que los interesados han equiparado á los de propiedad, á cuyo fin puede consultarse la monografía de Fiore, titulada: «La proprietà industriale e privata, secondo il Diritto internazionale,» 1883, y Heydemann, «der internationale Schutz des Autorrechts.»

³ Ob. cit., núm. CXCVIII.

207. En los Estados Unidos, la ley de 3 de marzo de 1891 concede á los extranjeros, en materia de propiedad literaria (copy right) los mismos derechos que á sus nacionales, siempre que en sus respectivos países se otorgue esa gracia á los norteamericanos, respecto de lo cual se necesita una declaración solemne del Presidente de la República: declaración que por lo que ve á los mejicanos se hizo en 27 de febrero de 1896.¹

En Francia la ley de 28 de marzo de 1852 concede á los extranjeros los mismos derechos de autor que tengan en su propio país, y esta disposición se ha interpretado en la práctica, en el sentido de que esos derechos no puedan ser mayores que los que otorga la ley francesa.

En Inglaterra, el Stat. Vict. 49 y 50 concede á los autores extranjeros que hayan publicado sus obras fuera del Reino Unido, los mismos derechos que les otorgue la ley del país en que publicaron su obra por la primera vez, con tal que no sean superiores á los que se conceden en Inglaterra. Pero sólo gozarán de esta prerrogativa los países que al efecto señale la *Gaceta de Londres*, que hasta 1887 eran Bélgica, España, Francia, Italia y Prusia.

Esa misma acta, que es de 1886, no garantiza al extranjero los derechos de traducción al inglés, más que por diez años, á menos que dentro de este término se haga el depósito en el registro británico, de una traducción debidamente legalizada, y entonces la protección durará como la de cualquier original. Pasados los diez años, cualquiera puede hacer la traducción y aun asegurarse los derechos de reproducción.

La convención internacional de 9 de septiembre de 1886, creó una Unión internacional para la protección de derechos de autor, á la cual se han adherido casi todas las naciones. Lo mismo pasa con los privilegios por invenciones industriales y marcas de fábrica.

208. Pero cuando no hay tratados especiales que garanti-

¹ «Boletín Oficial» de la Sec. de Rel. Tom. I, núm. 5.

cen los derechos de autor ó inventor por las obras científicas, artísticas ó industriales, los extranjeros no pueden pretender que se les reconozcan en el territorio á que no pertenecen, sin que basten los tratados generales de amistad y comercio en que por lo regular se les garantiza toda clase de bienes y propiedades. Los Estados, á pesar de tener convenciones de este género, han ajustado otras, pactando lo relativo á derechos de autor de sus nacionales; lo que prueba que no han estimado comprendida la *propiedad* literaria y artística en la denominación genérica de propiedad.

209. El Tít. 8º del Lib. II del Código Civil Mejicano, que rige en toda la República por ser ley federal, impone al autor la obligación de presentar al Ministerio de Justicia dos ejemplares ó un dibujo de su obra, manifestando su voluntad de reservarse la propiedad, para adquirir los derechos de autor ó inventor, sin limitar esta facultad á los mejicanos.

El art. 1270 dice: «que para los efectos legales quedan equiparados con los mejicanos, los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.» La aplicación de este artículo ofrece algunas dificultades, pues desde luego ocurre preguntar—y si no están equiparados, pero sí tienen algunos derechos, ¿los nacionales de ese país disfrutan en Méjico los derechos que allá tienen en esta materia los mejicanos? Porque el artículo sólo trata del caso en que estén *equiparados* los derechos de unos y otros, y no de cuando sean diferentes. Por ejemplo, ¿qué derechos tendrá aquí un francés por un libro que haya publicado en Francia? En aquella república el mejicano tendría los derechos que nuestro Código le confiere, pues según Weiss, «aun en defecto de convenciones internacionales, la ley del país donde se hubiere publicado la obra por primera vez, mide en Francia la duración de los derechos de su autor.»¹ Es decir, en Francia no son los mismos los derechos de los autores mejicanos y de los franceses, ¿querrá es-

¹ Weiss, ob. cit., pág. 824.

to decir que no están equiparados y que, por lo mismo, los publicadores franceses no tienen en Méjico ningunos derechos? ¿O querrá el Código que se concedan aquí á los franceses los derechos que les otorga su legislación? El artículo es obscuro, pero parece que su espíritu se inclina á esta segunda solución.

210. Prácticamente no hay más que dos sistemas posibles, aunque admiten más ó menos modificaciones: 1º Que sea cuál fuere el lugar donde se publique una obra y se obtengan los derechos de invención, éstos se midan por la ley del lugar donde se ejercitan. 2º Que el autor conserve en todas partes los derechos que le impartió la ley del lugar donde por primera vez dió á luz su producción. Dada una de estas bases, se puede modificar con la reciprocidad, ó limitarla á que sólo convaldezcan los derechos de autor, sacando patente en el lugar donde quieran hacerse efectivos, etc.

La reciprocidad es el sistema adoptado por la convención de Berna de 1889, que fué suscrita por los representantes de casi todas las naciones europeas.

211. Nuestro Código Mercantil de 1889 no reglamenta lo relativo á marcas de fábrica, como el anterior. Se ocupa de este punto la ley de 9 de junio de 1890, que permite la adquisición de un derecho exclusivo sobre ellas, á quien cumpla con los requisitos que impone, sea nacional ó extranjero, y aunque éste no resida en el país, como lo dispone el decreto de 17 de diciembre de 97.

El Congreso comercial internacional celebrado en Filadelfia en los últimos meses del año de 1899, recomienda la uniformidad de legislación en todas las naciones, respecto de marcas de fábrica, y cree que las bases adoptadas por la Convención de París de 20 de marzo de 1883, y la Unión creada por los protocolos de Madrid, de abril de 1891, son los mejores medios de llegar á ese fin.¹

¹ Resolución IX de dicho Congreso.